Recurso de revisión: **TPTRRAI/2530/2026**
Folio de Solicitud de Información: **780526526000267**
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El **tres de agosto de dos mil veintiséis**, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado señalado en el rubro, misma que fue registrada con el número de folio indicado en el rubro, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"Solicito me proporcione los nombres, puestos y cargos de las personas que recibieron pago de compensaciones y el monto de estas durante los años 2025 y 2026."***

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis** el sujeto obligado proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia diversos documentos de entre los cuales destaca el de número de referencia **SA/1257/2026** en el cual proporciona ligas electrónicas en donde manifiesta es posible acceder a la información solicitada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles,

contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. Mediante escrito recibido el **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local, el sujeto obligado formuló las manifestaciones y alegaciones que estimó pertinentes respecto de los hechos materia del presente recurso de revisión, y para tal efecto remitió la documentación que consideró conducente para acreditar la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información. Dichas constancias fueron incorporadas al expediente y obran en los autos del presente asunto para los efectos legales conducentes.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo

establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta autoridad garante local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27

fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> ***"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:***
> ***...***
> ***V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.***

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2530/2026**
Folio de Solicitud de Información: **780526526000267**
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser

anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la persona recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*

imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta autoridad garante local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad
El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia
Por otra parte, esta autoridad garante local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido
De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción V**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención
Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta
Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta autoridad garante local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta autoridad garante local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> ***"ARTÍCULO 147.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:***
> ***I.El o la recurrente se desista;***
> ***II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)***

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...(Sic, énfasis propio)***

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta autoridad garante local se pronunciará será determinar si el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la persona recurrente y los alegatos proporcionados.

Presentación de la solicitud de información: La persona recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y requerimientos han quedado debidamente precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Contestación de la solicitud: El sujeto obligado presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos documentos de entre los cuales destaca el de número de referencia **SA/1257/2026** en el cual proporciona ligas electrónicas en donde manifiesta es posible acceder a la información solicitada.

Presentación del recurso de revisión: La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

Agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Alegatos del Sujeto Obligado: El sujeto obligado presentó, en el periodo de alegatos, las manifestaciones que estimó pertinentes.

Valor Probatorio: El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por

así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta autoridad garante local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.

- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121 establece que:

- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 122 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento, que las Unidades de Transparencia turnarán las solicitudes a las áreas competentes para generar o poseer la información; y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra en sus archivos.

Analizado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Garante procede al estudio de los motivos de inconformidad, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de determinar si esta satisface los principios de **congruencia, exhaustividad y accesibilidad** que rigen el derecho de acceso a la información pública.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió los nombres, puestos y cargos de las personas que recibieron pagos por concepto de compensaciones, así como los montos correspondientes, durante los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

Al atender la solicitud, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante a distintos medios electrónicos para consultar la información. Respecto del ejercicio dos mil veinticinco, proporcionó un enlace al portal electrónico del Municipio de Reynosa, en el cual se encuentra disponible un archivo descargable en formato Excel. Asimismo, señaló que dicho archivo se encontraba en versión pública y que podía filtrarse para localizar la información requerida.

Sin embargo, del análisis de dicho archivo se advierte que contiene diversas pestañas identificadas mediante claves cuya interpretación no fue explicada por el sujeto obligado, ni se proporcionaron indicaciones que permitieran identificar con claridad cuáles de ellas contienen los datos específicos solicitados. En consecuencia, si bien se proporcionó un medio electrónico para consultar la información, la respuesta no incluyó orientación suficiente para que la persona solicitante pudiera localizar e identificar **razonablemente** con los nombres, puestos o cargos, los montos de las compensaciones y con ello relacionar cual le corresponde a cada uno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que, cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público, los sujetos obligados deben hacer saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

De la disposición citada se desprende que la obligación de orientar a la persona solicitante hacia una fuente pública de información no se satisface únicamente mediante la entrega de una dirección electrónica, sino que exige **proporcionar elementos suficientes para identificar la fuente y acceder a la información requerida**. De lo contrario, la remisión a un archivo o plataforma electrónica puede resultar insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la existencia de un archivo descargable no implica, por sí misma, que la información solicitada se encuentre efectivamente accesible para la persona interesada. Cuando la estructura del documento comprende diversas pestañas identificadas mediante claves que no se explican en la respuesta, resulta necesario proporcionar orientación que permita comprender su organización y localizar los datos requeridos, sin que ello implique la obligación de elaborar documentos nuevos que no obren en los archivos del sujeto obligado.

Por otra parte, respecto del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado proporcionó un enlace general a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin precisar la ruta de navegación, los apartados o los filtros necesarios para localizar los registros correspondientes.

En consecuencia, dicha orientación tampoco permite identificar de manera directa la información requerida, pues la persona solicitante tendría que realizar por su cuenta distintas búsquedas sin contar con instrucciones suficientes para llegar a los registros específicos. Por ello, se estima que la respuesta incumple la obligación prevista en el artículo 120 de la ley estatal, **al no indicar de manera clara y precisa la forma de consultar la información publicada**.

Asimismo, respecto del periodo comprendido del primero de julio de dos mil veintiséis hasta la fecha de respuesta, el sujeto obligado señaló que la información estaría disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de octubre de ese año, debido a la periodicidad trimestral de actualización de las obligaciones de transparencia.

Sobre este punto, debe precisarse que la periodicidad de actualización de las obligaciones de transparencia **no exime al sujeto obligado** de atender las solicitudes de acceso a la información con base en los documentos que obren en sus archivos o que esté obligado a documentar. Por tanto, el hecho de que la información correspondiente a determinado trimestre aún no se encuentre publicada en la plataforma **no permite concluir, por sí solo, que el sujeto obligado carezca de ella o que no pueda proporcionarla por otra vía**.

En consecuencia, correspondía al sujeto obligado atender este periodo de la solicitud conforme a la información que obrara en sus archivos, sin limitarse a señalar una fecha posterior para su publicación en la plataforma. Para ello, debía determinar si contaba con documentación relativa a los pagos por concepto de compensaciones efectuados durante el periodo solicitado y proporcionar la información correspondiente en los términos previstos por la legislación aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en el criterio **CI/TPP/01/2026**, emitido por Transparencia Para el Pueblo de Tamaulipas, en donde se establece lo siguiente:

> *"RUTA O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA CONSULTAR DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, no basta con que el sujeto obligado oriente a consultar un portal de Internet, sino que deberá hacer saber por escrito a la persona solicitante el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información requerida. Lo anterior se traduce en el deber de los sujetos obligados para indicar la dirección electrónica completa que permita consultar directamente la*

información o descargarla; o bien, indicar a las personas solicitantes la ruta o pasos precisos que deberá realizar para tal efecto."

Por lo expuesto, esta Autoridad Garante Local considera que la respuesta proporcionada no garantiza el acceso efectivo a la información solicitada, toda vez que la orientación relativa al ejercicio dos mil veinticinco no permite identificar con claridad los datos requeridos dentro del archivo electrónico; la correspondiente al periodo de enero a junio de dos mil veintiséis remite a una plataforma general sin instrucciones precisas; y, respecto del periodo posterior, no se acredita que el sujeto obligado haya atendido la solicitud con base en la información que obra en sus archivos.

En consecuencia, al advertirse deficiencias en la forma en que se proporcionó y orientó el acceso a la información solicitada, así como la necesidad de atender el período que no se encontraba publicado al momento de la respuesta, esta Autoridad Garante Local considera procedente **REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado**, a efecto de que emita una nueva determinación en la que garantice el acceso efectivo a la información solicitada, en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se le solicita al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **proporcione a esta Autoridad Garante Local a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con la información requerida por el particular respecto de lo siguiente:

"Solicito me proporcione los nombres, puestos y cargos de las personas que recibieron pago de compensaciones y el monto de estas durante los años 2025 y 2026."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Después de un análisis, esta autoridad garante **REVOCA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **780526526000267,** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2530/2026**
Folio de Solicitud de Información: **780526526000267**
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

TERCERO. Se solicita al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**:

a. Proporcione la información requerida por la persona recurrente respecto de lo siguiente:

"Solicito me proporcione los nombres, puestos y cargos de las personas que recibieron pago de compensaciones y el monto de estas durante los años 2025 y 2026".

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término de **diez días**, **tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad y al particular.**

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2530/2026**
Folio de Solicitud de Información: **780526526000267**
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho,** Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

LIC DAC/LIC HNLM/LIC FVCR*